

GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CIV

Panamá, R. de Panamá martes 29 de enero de 2008

N° 25968

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 14

(De lunes 28 de enero de 2008)

"POR LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 166-A AL CÓDIGO DE TRABAJO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES"

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 001

(De miércoles 2 de enero de 2008)

"POR LA CUAL SE RENUEVA LA ACREDITACION A LA EMPRESA INTERTEK CALEB BRETT PANAMA, INC. COMO LABORATORIO DE ENSAYOS"

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resuelto N° DAL-041-PJ-2007

(De lunes 29 de enero de 2007)

"POR EL CUAL SE OTORGA PERSONERIA JURIDICA A LA ORGANIZACION CAMPESINA DENOMINADA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CABRAS Y OVEJAS DE LA PROVINCIA DE COCLE (APROCOF)"

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA / DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN

Resolución N° 106

(De jueves 6 de diciembre de 2007)

"POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE BEATRIZ E. ZUMBADO ALVARADO"

Resolución N° 107

(De jueves 6 de diciembre de 2007)

"POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE LOURDES ISBELIA VENTURA RIVERA"

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 4

(De viernes 4 de enero de 2008)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ENCARGADO"

Resolución N° 5

(De viernes 25 de enero de 2008)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA"

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Adenda N° 1 al DINAC-1-67-04

(De miércoles 18 de julio de 2007)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS CLAUSUSULAS PRIMERA, CUARTA, QUINTA, SEPTIMA Y DÉCIMA OCTAVA DEL CONTRATO N° DINAC-1-67-04, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA CONSTRUCTORA URBANA, S.A., PARA FORMALIZAR PRORROGA DE 300 DIAS CALENDARIOS Y AUMENTO DE COSTO DE B/1.324.875.83."

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

Resolución N° AG-0834-2007
(De viernes 28 de diciembre de 2007)

"POR LA CUAL SE FIJA LA TARIFA DE COBROS POR EL SERVICIO DE INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO DE CONSULTORES AMBIENTALES Y SE REGLAMENTA LA SANCION, INHABILITACION Y RETIRO DE LOS CONSULTORES AMBIENTALES INSCRITOS EN EL REGISTRO DE CONSULTORES AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

CONSEJO MUNICIPAL DE BUGABA / CHIRIQUÍ

Acuerdo Municipal N° 62
(De lunes 26 de noviembre de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, A QUE SUSCRIBA CONVENIO CON EL INSTITUTO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE FACTURACIÓN Y COBRO DE LA TASA DE ASEQ".

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS/JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN RESOLUCIÓN No. 767 DE 27 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR EL(LA) MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS/JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 25958 DE 15 DE ENERO DE 2008 POR LO QUE EL MISMO SE PUBLICA INTEGRAMENTE CON SUS CORRESPONDIENTES ANEXOS

AVISOS / EDICTOS

LEY No.14

De 28 de enero de 2008

Que adiciona el artículo 166-A al Código de Trabajo

y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 166-A al Código de Trabajo, así:

Artículo 166-A. En caso de cautelación, cierre o clausura de una empresa por actividades delictivas, en virtud de una orden emanada de autoridad competente, que imposibilite la continuación de la relación de trabajo, el importe de los salarios, las prestaciones y las indemnizaciones adeudados a los trabajadores gozarán de preferencia conforme a lo establecido en el artículo anterior, y serán cancelados con el producto de la ejecución o venta de los bienes cautelados, salvo que la autoridad que cautela, a través de sus facultades legales, disponga en un término no mayor de quince días, contado a partir del momento de la cautelación, dar, de manera directa, la administración de la empresa cautelada, previa autorización del ente jurisdiccional.

En caso de que se resuelva la ejecución o venta, la autoridad correspondiente lo comunicará al juez de trabajo, quien con audiencia de los trabajadores y el empleador o de quien lo represente, procederá a realizar los cálculos correspondientes y comunicará a la autoridad que ordenó la cautelación, el cierre o la clausura de la empresa el resultado de dichos cálculos, la cual pondrá a disposición del juez de trabajo la cantidad adeudada para realizar los pagos correspondientes.



De no existir el dinero suficiente del fondo líquido, la autoridad que ordenó la cautelación, el cierre o la clausura de la empresa deberá realizar los trámites de venta correspondientes hasta obtener la cuantía señalada, y pondrá a disposición del juez de trabajo dicho fondo para que realice los pagos correspondientes.

Artículo 2. El primer párrafo del artículo 29 de la Ley 23 de 1986 queda así:

Artículo 29. Serán aprehendidos provisionalmente por el agente instructor los instrumentos, los bienes, los valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de los delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, contra la propiedad intelectual, de terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos y quedarán a órdenes de este, hasta tanto la causa sea decidida por el tribunal competente, y cuando resulte pertinente la orden de aprensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda.

Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa, sin necesidad de concurso, de los servidores públicos en funciones que al momento de ser evaluados demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos por el Manual de Clases Ocupacionales vigente en cada institución. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad horizontal.

El procedimiento especial de ingreso se ejecutará hasta el 30 de abril de 2008. Después de esa fecha, solo se ingresará a la Administración Pública mediante el procedimiento ordinario de ingreso, salvo los casos de contratación o nombramientos comprometidos por las instituciones estatales a través de acuerdos individuales o colectivos, legalmente constituidos.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 67-A a la Ley 9 de 1994, así:

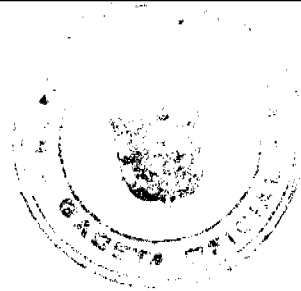
Artículo 67-A. Los servidores públicos en funciones que laboren en puestos de apoyo a la estructura de cargos descritos como nivel 0101 en el Manual de Clases Ocupacionales vigente en cada institución adquirirán su condición de Carrera Administrativa después de dos años de labores ininterrumpidas en la Administración Pública, sin necesidad de concurso ni de verificación previa de que reúnen los requisitos mínimos para el cargo.

Artículo 5. Esta Ley adiciona el artículo 166-A al Código de Trabajo y el artículo 67-A a la Ley 9 de 20 de junio de 1994, y modifica el primer párrafo del artículo 29 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y el artículo 67 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 301 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete.



El Presidente,

Pedro Miguel González P.
Pedro Miguel González P.

El Secretario General,

[Signature]
Carlos José Simón S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 02 DE ENERO DE 2008.

[Signature]
EDWIN SALASIN
Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

[Signature]
MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN
RESOLUCIÓN N° 001 de 2 de enero de 2008

EL PRESIDENTE DEL CNA

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que mediante el Título II de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, se crea el Consejo Nacional de Acreditación, como Organismo de Acreditación autorizado por El Estado.

Que El Consejo Nacional de Acreditación tiene la facultad de acreditar organismos de certificación, inspección, así como laboratorios de pruebas y ensayos.

Que el Consejo Nacional de Acreditación otorgó el certificado de acreditación No 004 con fecha 21 de diciembre de 2004 a favor de la empresa INTERTEK CALE BRETT, PANAMÁ, INC., mediante Resolución 004 de 2004.

Que la fecha de expiración del certificado de acreditación No 004 es el 21 de diciembre de 2007.

Que el 20 de septiembre de 2007 la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Acreditación, recibió solicitud de renovación de la acreditación y ampliación del alcance de la empresa INTERTEK CALE BRETT, PANAMÁ, INC., de acuerdo a los requisitos de la norma técnica DGNTI-COPANIT-ISO/IEC 17025:2005, para las instalaciones ubicadas en la Zona Procesadora de Albrook y Decal Taboguilla.

Que el artículo 11, numeral 6 del Decreto Ejecutivo N° 55 de 6 de julio de 2006, faculta al pleno del Consejo Nacional de Acreditación a otorgar, mantener, ampliar, suspender y cancelar la acreditación.

Que luego de hacer las evaluación correspondiente de acuerdo a los procedimientos y reglamento del Consejo Nacional de Acreditación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR la ACREDITACIÓN a la empresa **INTERTEK CALEB BRETT PANAMA, INC.**, como Laboratorio de Ensayos de acuerdo a los requisitos establecidos en la norma técnica DGNTI-COPANIT-ISO/IEC 17025:2005 para la aplicación de la última versión de los siguientes métodos de ensayo:

Ensayos acreditados Laboratorio Principal ubicado en la Zona Procesadora de Albrook, Local No 6		
Producto	Método	Título
Gasolinas, Diesel	ASTM D 86	Destilación de productos derivados del petróleo a presión atmosférica (método manual) Distillation of petroleum products at atmospheric pressure (manual method).
Gasolinas, Diesel	ASTM D 130	Método para detección de la corrosión al cobre para productos derivados del petróleo por la prueba de la tira de cobre. Detection of copper corrosion from petroleum products by the copper strip tarnish test.
Gasolinas, Diesel, Fuel Oil	ASTM D 287	Método para la gravedad API en petróleo crudo y productos derivados del petróleo. Test method for API gravity of crude petroleum and petroleum products (hydrometer method).
Gasolinas, Diesel	ASTM D 381	Contenido de gomas en combustibles por evaporación jet. Gum contents in fuels by jet evaporation.
Gasolinas	ASTM D 525	Estabilidad a la oxidación en gasolinas (método del periodo de inducción). Oxidation stability of gasoline (induction period method).
Diesel Fuel Oil Aceite Lubricante	ASTM D 664	Método para determinar índice de acidez de productos de petróleo por titulación potenciométrica. <u>Test Method for Acid Number of Petroleum Products by Potentiometric Titration</u>

Diesel Fuel Oil Aceite Lubricante	ASTM D 974	<p>Método para determinar el número de ácido y base por titulación de indicador de color.</p> <p><u>Test Method for Acid and Base Number by Color-Indicator Titration</u></p>
Gasolinas, Diesel, Fuel Oil	ASTM D 1298	<p>Densidad, densidad relativa (gravedad específica) o gravedad API en petróleo crudo y productos líquidos derivados del petróleo por el método del hidrómetro.</p> <p>Density, relative density (specific gravity, or API gravity of crude petroleum and liquid petroleum products by hydrometer method.</p>
Gasolinas, Diesel	ASTM D 1319	<p>Tipos de hidrocarburos en productos líquidos derivados del petróleo por el indicador de absorción fluorescente.</p> <p>Test method for hydrocarbon types in liquid petroleum products by fluorescent indicator adsorption.</p>
Gasolinas	ASTM D 2699	<p>Número de investigación de octano de motor de gasolina de ignición por chispa</p> <p>Research octane number of spark-ignition engine fuel.</p>
Gasolinas	ASTM D 2700	<p><i>Número de octano de motor de gasolina de ignición por chispa</i></p> <p>Motor octane number of spark-ignition engine fuel.</p>
Aceite Lubricante	ASTM D 2896	<p>Método para determinar el número base por titulación potenciométrica con ácido perclórico</p> <p>Test Method for Base Number of Petroleum Products by Potentiometric Perchloric Acid Titration</p>
Gasolinas	ASTM D 3227	<p>(tioles mercaptanos) azufre en gasolinas, querosín, combustibles para turbinas y destilados medios.</p> <p>(Thiol mercaptan) sulfur in gasoline, kerosene, aviation turbine, and distillate fuel (potentiometric method).</p>

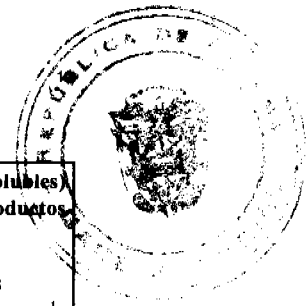


Gasolinas	ASTM D 3237	Plomo en gasolina por espectroscopia de absorción atómica. Lead in gasoline by atomic absorption spectroscopy.
Gasolinas	ASTM D 3606	Benceno y tolueno en gasolinas terminadas para motor y gasolinas de aviación por cromatografía de gases. Benzene and toluene in finished motor and aviation gasoline by gas chromatography.
Gasolinas, Diesel Fuel oil	ASTM D 4052	Densidad y densidad relativa de líquidos por el densímetro digital. Density and relative density of liquids by digital density meter.
Gasolinas, Diesel, Fuel Oil	ASTM D 4294	Azufre en petróleo y productos derivados del petróleo por energía dispersiva fluorescente de rayos x. Sulfur in petroleum and petroleum products by energy-dispersive x-ray fluorescence spectrometry.
Gasolinas,	ASTM D 4815	MTBE, ETBE, TAME, DIPE, alcohol amílico terciario y alcoholes de C1 a C4 en gasolina por cromatografía de gases. MTBE, ETBE, TAME, DIPE, tertiary - amyl alcohol an C1 to C4 alcohol in gasoline by gas chromatography
Gasolinas	ASTM D 4952	Análisis cualitativo de especies activas de azufre en combustibles y solventes. Qualitative analysis for active sulfur species in fuels and solvents (doctor test).
Gasolinas	ASTM D 5191	Presión de vapor en productos de petróleo (método mini). Vapor pressure of petroleum products (mini method).
Gasolinas	N/A	Apariencia y color visual
Diesel Gasolinas	N/A	Olor
Diesel, Fuel Oil	ASTM D 93	Punto de flama por el probador de copa cerrada Pensky-Martens (método manual) Flash point by Pensky-Martens closed cup tester. (manual method)

Diesel, Fuel Oil	ASTM D 95	Agua en productos derivados del petróleo y materiales bituminosos por destilación. Water in petroleum products and bituminous materials by distillation.
Diesel, Fuel Oil	ASTM D 97	Punto de escurrimiento para productos derivados del petróleo. Pour point of petroleum products.
Diesel, Fuel Oil	ASTM D 189	Carbón de conradson residual en productos derivados del petróleo. Conradson carbon residue of petroleum
Diesel, Fuel Oil	ASTM D 240	Calor de combustión de hidrocarburos combustibles líquidos por la bomba calorimétrica. Heat of combustion of liquid hydrocarbon fuels by bomb calorimeter.
Diesel, Fuel Oil	ASTM D 445	Método para Viscosidad cinemática en líquidos transparentes y opacos (y el cálculo de la viscosidad dinámica). kinematic viscosity of transparent and opaque liquids (the calculation of dynamic viscosity).
Diesel, Fuel Oil	ASTM D 473	Sedimentos para petróleos Crudos y combustibles por el método de extracción. Sediment in crude oils and fuel oils by the extraction method.
Diesel, Fuel Oil	ASTM D 482	Cenizas de productos derivados del petróleo. Ash from petroleum products
Diesel	ASTM D 976	Índice de cetanos en combustibles destilados. Calculated cetane index distillate fuels.
Diesel	ASTM D 1500	Color ASTM de productos de petróleos (escala de color ASTM). ASTM color of petroleum products (ASTM color scale).
Diesel, Fuel Oil	ASTM D 1796	Método para agua y sedimentos en combustibles por el método de la centrifuga. Water and sediment in fuel oils the centrifuge method



Diesel, Fuel Oil	ASTM D 2161	Prácticas para la conversión de viscosidad cinemática a viscosidad Saybolt universal (SUS) o a viscosidad Saybolt furol (SFS). Standard practice for conversion of kinematic viscosity or to Saybolt universal viscosity or to Saybolt furol viscosity.
Diesel	ASTM D 2709	Método para agua y sedimentos para combustibles destilados medios por la centrifuga. Water and sediment in middle distillate fuels by centrifuge.
Diesel	ASTM D 3605	Trazas de metales en combustibles para turbinas de gas por espectroscopia de absorción atómica y de emisión. Trace metals in gas turbine fuels by atomic absorption and flame emission spectroscopy
Diesel, Fuel Oil	ASTM D 4868	Estimación para el calor de combustión neto y grueso de quemadores y combustibles diesel. Estimation of net and gross heat of combustion of burner and diesel fuels.
Diesel	ASTM D 6217	Partículas contaminantes en combustibles destilados medios por filtración en el laboratorio. Particulate contamination in middle fuels by laboratory filtration.
Diesel, Fuel Oil	Calculado (Fórmula NBS)	Fórmula para calcular hidrógeno. Formula for calculated hydrogen.
Fuel Oil	ASTM D 4740	Método para estabilidad y compatibilidad en combustibles residuales por el método de la mancha. Cleanliness and compatibility of residual fuels by spot test.
Fuel Oil	ASTM D 5863	Níquel, vanadio, hierro y sodio en petróleo crudo y combustibles residuales por espectroscopia de llama de absorción atómica. Determination of nickel, vanadium, iron, and sodium in crude oils and residual fuels by flame atomic absorption spectrometry.



Fuel Oil MDO	IP 143	Asfaltenos (heptanos insolubles) en petróleo crudo y productos derivados del petróleo. Determination of asphaltenes (heptane insolubles) in crude petroleum and petroleum products.
Diesel, Fuel Oil	IP 377	Aluminio y silicio en combustibles por emisión de plasma inductivo y espectroscopia de absorción atómica (método por absorción atómica). Petroleum products - Determination of aluminum and silicon in fuels oils - inductively coupled plasma emission and atomic absorption spectroscopy methods.
Fuel Oil MDO	IP 375 Parte 1	Sedimentos totales en aceites combustibles residuales. determinación por filtración caliente. Petroleum products - Total sediment in residual fuel oils Part 1: Determination by hot filtration.
Fuel Oil MDO	IP 390 Parte 2	Sedimentos totales en aceites combustibles residuales. determinación utilizando el procedimiento por envejecimiento. Petroleum products - total sediment in residual fuel oils. Part 2: Determination using standard procedures for ageing.
Fuel Oil	Dilución por Solvente	Procedimiento para metales vanadio, sodio, calcio, hierro, plomo, magnesio, zinc, bario, aluminio, silicio, cobre, níquel, fósforo, potasio, litio. Procedure for determination of metals: vanadium, sodium, calcium, iron, lead, magnesium, zinc, barium, aluminum, silicon, copper, nickel, phosphorous, potassium, lithium in crude oils and residual fuels by flame atomic absorption spectrometry.
Fuel Oil MDO	Calculado	Índice de carbonos aromáticos calculado. Calculated carbon aromaticity index.
Fuel Oil, Marine Gas Oil	ASTM D 3279	Método para Determinar insolubles en n- heptano Standard test method for n- heptane insolubles



Diesel, Fuel Oil	ASTM D 4530	Método para determinar Carbon residual (Método Micro) Standard Test Method for Determination of Carbon Residue (Micro Method)
Diesel	ASTM D 2274	Método para determinar la estabilidad a la Oxidación en Combustibles Destilados (Método Acelerado) Standard Test Method for Oxidation Stability of Distillate Fuel Oil (Accelerated Method)
Diesel, Marine Gas Oil	ASTM D 2500	Método para determinar el punto de enturbiamiento en productos derivados del Petróleo. Standard Test Method for Cloud Point of Petroleum Products
Diesel	ASTM D 4176	Método para determinar agua libre y partículas contaminantes en combustibles destilados (Procedimiento de Inspección Visual) Standard Test Method for Free Water and Particulate Contamination in Distillate Fuels (Visual Inspections Procedures)
Fuel Oil	ASTM D 5705	Método para medir el Sulfuro de Hidrógenos en la fase de vapor por encima de los combustibles residuales. Standard Test Method for Measurement of Hydrogen Sulfide in the Vapor Phase Above Residual Fuel Oils
Fuel Oil	ASTM D 6560	Métodos para determinar los Asfáltenos (Insolubles en Heptanos) en petróleo crudo y productos derivados del petróleo. Standard Test Method for Determination of Asphaltenes (Heptane Insolubles) in Crude Petroleum and Petroleum Products.
Fuel Oil MDO	ASTM D 4870	Método para determinar el sedimento total en combustibles residuales. Standard Test Method for Determination of Total Sediment in Residual Fuels

Fuel Oil MDO	ASTM D 5184	Método para determinar aluminio y silicio en combustibles por quemado, fusión, espectroscopia de emisión ICP y espectrometría de Absorción Atómica. Standard Test Methods For Determination of Aluminum and Silicon in Fuel Oils by Ashing, Fusion, Inductively Coupled Plasma Atomic Emission Spectrometry, and Atomic Absorption Spectrometry.
Fuel Oil Marine Diesel Oil	IP-470	Determinación de aluminio, silicio, vanadio, níquel, hierro, calcio, Zinc y sodio en combustibles residuales por quemado, fusión y espectrometría de Absorción Atómica. Determination of Aluminium, silicon, vanadium, nickel, iron, calcium, zinc and sodium in residual fuel oil by ashing, fusion and atomic absorption spectrometry.
Fuel Oil Marine Diesel Oil	IP-500	Determinación de contenido de fósforo en combustibles residuales por espectrometría ultravioleta. Determination of phosphorus content of residual fuels by ultra-violet spectrometry.

Ensayos acreditados en el Laboratorio ubicado en Decal Panamá, Taboguilla		
Producto	Método	Título
Gasolinas, Diesel	ASTM D 86	Destilación de productos derivados del petróleo a presión atmosférica (método manual) Distillation of petroleum products at atmospheric pressure (manual method).
Diesel, Fuel Oil	ASTM D 93	Punto de flama por el probador de copa cerrada pensky-martens (método manual) Flash point by pensky-martens closed cup tester. (manual method)
Diesel, Fuel Oil	ASTM D 95	Agua en productos derivados del petróleo y materiales bituminosos por destilación. Water in petroleum products and bituminous materials by distillation.
Diesel Fuel Oil	ASTM D 97	Punto de escurrimiento para productos de petróleo. Pour point of petroleum products.

Gasolinas, Diesel	ASTM D 130	Método para detección de la corrosión al cobre para productos derivados del petróleo por la prueba de la tira de cobre. Detection of copper corrosion from petroleum products by the copper strip tarnish test.
Gasolinas, Diesel, Fuel Oil	ASTM D 287	Método para la gravedad API en petróleo crudo y productos derivados del petróleo. Test method for API gravity or crude petroleum and petroleum products (hydrometer method).
Diesel, Fuel Oil	ASTM D 445	Método para Viscosidad cinemática en líquidos transparentes y opacos (y el cálculo de la viscosidad dinámica). kinematic viscosity of transparent and opaque liquids (the calculation of dynamic viscosity).
Diesel	ASTM D 976	Índice de cetanos en combustibles destilados. Calculated cetane index distillate fuels.
Gasolinas, Diesel, Fuel Oil	ASTM D 1298	Densidad, densidad relativa (gravedad específica) o gravedad API en petróleo crudo y productos líquidos derivados del petróleo por el método del hidrómetro. Density, relative density (specific gravity, or API gravity of crude petroleum and liquid petroleum products by hydrometer method.
Diesel	ASTM D 1500	Color ASTM de productos de petróleos (escala de color ASTM). ASTM color of petroleum products (ASTM color scale).
Diesel, Fuel Oil	ASTM D 1796	Método para agua y sedimentos en combustibles por el método de la centrifuga. Water and sediment in fuel oils the centrifuge method
Diesel, Marine Gas Oil	ASTM D 2500	Método para determinar el punto de niebla de productos de petróleo Standard Test Method for Cloud Point of Petroleum Products
Diesel	ASTM D 2709	Método para agua y sedimentos para combustibles destilados medios por la centrifuga. Water and sediment in middle distillate fuels by centrifuge.

Gasolinas, Diesel, Fuel Oil	ASTM D 4294	Azufre en petróleo y productos derivados del petróleo por energía dispersiva fluorescente de rayos x. Sulfur in petroleum and petroleum products by energy-dispersive x-ray fluorescence spectrometry.
Fuel Oil	ASTM D 4740	Método para estabilidad y compatibilidad en combustibles residuales por el método de la mancha. Cleanliness and compatibility of residual fuels by spot test.
Fuel Oil	Calculado	Índice de carbonos aromáticos calculado.
Diesel, Fuel Oil	Calculado (Fórmula NBS)	Fórmula para calcular hidrógeno
Gasolinas	N/A	Apariencia y color visual.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el Certificado de Acreditación N° 004 por LE-004.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución tendrá una duración de tres años a partir de su notificación

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al interesado que contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL JOSÉ PAREDES

CNA-Presidente

FRANCISCO DE LA BARRERA

CNA- Secretario Técnico



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO N° DAL-041-PJ-2007 PANAMÁ 29 DE ENERO DE 2007

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la organización campesina denominada ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CABRAS Y OVEJAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ (APROCOC), ubicada en la comunidad de Penonomé, corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, se constituyó el día 26 de noviembre de 2006.

Que la organización campesina en referencia tiene como finalidad promover la explotación racional de la tierra y elevar el nivel cultural de sus miembros, con la Asesoría Técnica del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que la misma ha cumplido con los requisitos legales establecidos y por lo tanto se hace necesario otorgarle la Personería Jurídica conforme lo establece el Artículo 2, Numeral 12 de la Ley 12 del 25 de enero de 1973.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar la Personería Jurídica a la organización campesina denominada ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CABRAS Y OVEJAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ (APROCOC), ubicada en la comunidad de Penonomé, corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé.

SEGUNDO: Reconocer como Presidente y Representante Legal de dicha organización al señor HÉCTOR AQUILES MORÁN RODRÍGUEZ, portador de la cédula de identidad personal N° 2-89-2400. Esta designación se regirá por lo establecido en el Reglamento Interno de la citada organización.

TERCERO: Ordenar la protocolización de la presente resolución y los estatutos de la organización ante una Notaría Pública y su posterior inscripción en el Registro Público.

CUARTO: Advertir a la organización que cualquier modificación, reforma o adición a sus estatutos, deben ser notificados y aprobados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Desarrollo Rural, para su validez.



QUINTO: Este resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 12 de 25 de enero de 1973; Resuelto N° 1135 de 10 de octubre de 1973.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO A. SALAZAR N.

Ministro

ERICK FIDEL SANTAMARÍA

Viceministro

República de Panamá

ÓRGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 106 PANAMÁ, 6 DE DICIEMBRE DE 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que BEATRIZ E. ZUMBADO ALVARADO nacional de COSTA RICA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 2o. del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Decimoquinto de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 1592 de 12 de mayo de 1999.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo cédula de identidad personal No. E-8-83075.



- d) Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, inscrito en el Tomo 263, Partida 1199 de la provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Peter Podest Cardoze y la peticionaria.
- e) Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil, inscrito en el Tomo 337, Partida 193 de la Provincia de Panamá, donde se comprueba la nacionalidad panameña del cónyuge de la peticionaria.
- f) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Marta C. Olmos De Méndez.
- g) Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- h) Copia de la Resolución No. 401 de 14 de septiembre de 2005, expedida por el Tribunal Electoral.
- i) Informe rendido por el Director Nacional de Migración y Naturalización, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: BEATRIZ E. ZUMBADO ALVARADO

NAC: COSTARRICENSE

CED: E-8-83075

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de BEATRIZ E. ZUMBADO ALVARADO.

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE

MARTÍN TORRILLOS ESPINO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DANIEL DELGADO DIAMANTE

MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

República de Panamá

ÓRGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 107 PANAMÁ, 6 DE DICIEMBRE DE 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,



en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que LOURDES ISBELIA VENTURA RIVERA nacional de EL SALVADOR, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 2o. del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero de Circuito, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.*
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 4546 de 24 de agosto de 2000.*
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo, cédula de identidad personal No. E-8-84792.*
- d) Certificado de Matrimonio en el exterior, expedido por la Dirección General del Registro Civil, inscrito en el Tomo 12, Partida 1974, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Waldemar González Mojica y la peticionaria.*
- e) Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil, inscrito en el Tomo 127, Partida 1106 de la Provincia de Chiriquí, donde se comprueba la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.*
- f) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Marcel Penna Franco.*
- g) Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.*
- h) Copia de la Resolución No. 378 de 21 de junio de 2004, expedidas por el Tribunal Electoral.*
- i) Informe rendido por el Director Nacional de Migración y Naturalización, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.*

REF: LOURDES ISBELIA VENTURA RIVERA

NAC: SALVADOREÑA

CED: E-8-84792

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que



rigen sobre la materia.

RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de LOURDES ISBELIA VENTURA RIVERA.

COMUNIQUESE Y REGÍSTRESE

MARTÍN TORRITOS ESPINO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DANIEL DELGADO DIAMANTE

MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO No. 4
(de 4 de enero de 2008)

"Por el cual se designa al Viceministro de Desarrollo Agropecuario,
Encargado"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a OLMEDO ESPINO, actual Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario, como Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, del 10 al 13 de enero del 2008, inclusive, por ausencia de ADONAI RIOS, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

PARAGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de enero de dos mil ocho (2008).


MARTÍN TORRITOS ESPINO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN N° 5

(De 25 de enero de 2008)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

El Ministro de la Presidencia, en uso de las facultades que le confiere la Ley N°. 15 del 28 de enero de 1958, por medio de la cual se crea el Ministerio de la Presidencia y se determina sus funciones,

CONSIDERANDO:

Que para la buena marcha del Ministerio de la Presidencia es indispensable una adecuada reglamentación de las disposiciones disciplinarias, del trámite de acciones de recursos humanos y en especial, de los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos;

Que en la actualidad se requiere un instrumento administrativo fundamentado en las disposiciones en la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, "por la cual se establece y desarrolla la Carrera Administrativa" que regula una adecuada comprensión de tales derechos, deberes y responsabilidades por parte de los servidores públicos, tanto subalternos como directivos;

Que es necesario adoptar un reglamento interno que propicie una verdadera conciencia de la misión en los servidores públicos del Ministerio de la Presidencia y que constituya un medio eficaz para encauzar la marcha de la administración de la institución y resolver los problemas prácticos que a diario se presentan.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Adoptar el Reglamento Interno del Ministerio de la Presidencia, cuyo texto es del tenor siguiente:*

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

MISIÓN Y OBJETIVOS DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 1: El nombre legal de esta institución es **Ministerio de la Presidencia**, la cual fue creada por la Ley N° 15 del 28 de enero de 1958. El **Ministerio de la Presidencia** tiene la misión de: Coordinar las funciones del Estado y ser el Órgano de comunicación del Presidente de la República y el Consejo de Gabinete, con las demás Instituciones del Sector Público y con los particulares en general, en el marco del ordenamiento legal vigente y de los programas de Gobierno, permanentemente, con los recursos humanos, materiales y financieros que le están asignados, para concertar y difundir las obras y realizaciones de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

ARTÍCULO 2: Los objetivos del Ministerio de la Presidencia son: Coordinar todas las actividades estatales que se realizan a nivel del Sector Público; informar a la ciudadanía sobre la gestión gubernamental; desarrollar programas de asistencia social; ser responsable de la promulgación de normas y decisiones de carácter general emanadas del Consejo de Gabinete; la seguridad personal del Presidente de la República en todas las circunstancias así como proveer de escolta y seguridad a Dignatarios Estatales; divulgar, a través de la radiodifusión estatal, la gestión gubernamental, así como contribuir en la superación cultural e intelectual de los ciudadanos.



ARTÍCULO 3: La visión del Ministerio de la Presidencia es Proyectar la labor efectiva de la Presidencia en beneficio de la comunidad y del país.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS Y CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO

ARTÍCULO 4: DEL OBJETIVO DEL REGLAMENTO INTERNO: El presente Reglamento Interno tiene por objeto facilitar una administración coherente y eficiente del recurso humano, a través de un conjunto de prácticas y normas aplicables a todos los servidores públicos del Ministerio de la Presidencia con motivo de la relación laboral.

ARTÍCULO 5: DEL CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO: Todo aquél que acepte desempeñar un cargo en el Ministerio de la Presidencia por nombramiento o por contratación eventual quedará sujeto al cumplimiento de las disposiciones y procedimientos establecidos en este Reglamento Interno, con excepción de aquellas personas contratadas por servicios profesionales.

CAPÍTULO III

LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 6: DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA: Para el logro de sus fines y objetivos, el Ministerio de la Presidencia contará con la estructura organizativa y funcional debidamente aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 7: DE LAS MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA: El Ministro de la Presidencia determinará la estructura organizativa y funcional, con las unidades administrativas que sean necesarias para lograr los objetivos y fines institucionales. Los cambios y modificaciones que se introduzcan a la estructura organizativa se formalizarán por resolución que emita el Ministro de la Presidencia.

ARTÍCULO 8: DE LA AUTORIDAD NOMINADORA: El Ministro de la Presidencia en su condición de autoridad nominadora es la responsable de la conducción técnica y administrativa de la institución y delegará en las unidades administrativas de mando superior las funciones de dirección que correspondan a los objetivos institucionales de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 9: DE LOS DIRECTORES: Al frente de cada unidad administrativa de mando superior estará un Director, el cual desempeñará las funciones de dirección, coordinación y supervisión propias del cargo, y como tal será responsable directo ante el Ministro de la Presidencia.

ARTÍCULO 10: DE LOS CANALES DE COMUNICACIÓN: El canal regular de comunicación entre el Ministro de la Presidencia y las diferentes unidades administrativas de mando superior será a través de sus respectivos Directores. La comunicación entre estos últimos y los subalternos será a través de los jefes de unidades administrativas de mandos medios (jefes de departamento).

ARTÍCULO 11: DE LOS JEFES: Los servidores públicos que ejerzan supervisión de personal, además de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias de su cargo, tienen la obligación de mantener un alto nivel de eficiencia, moralidad, honestidad y disciplina entre los funcionarios subalternos. También serán responsables de asignarles por escrito las funciones inherentes a sus cargos y vigilar el adecuado ejercicio y cumplimiento de éstas, así como el uso racional de los recursos disponibles.

ARTÍCULO 12: DE LAS RELACIONES ENTRE JEFE Y SUBALTERNO: Todo superior jerárquico deberá tratar a sus subalternos con respeto y cortesía, y lo propio harán los subalternos para con sus superiores. En consecuencia, el jefe de una unidad administrativa no podrá dar órdenes ni sancionar a un funcionario de otra unidad administrativa, sino a través y de acuerdo con el jefe inmediato de éste.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDADES Y TRABAJOS

ARTÍCULO 13: DE LOS PLANES DE TRABAJO: Los jefes de departamento de cada unidad administrativa deberán presentar a la dirección respectiva, dentro de los quince (15) primeros días de cada año, el plan de trabajo de su Departamento con el proyecto de aplicación respectivo atendiendo a las asignaciones presupuestarias.

ARTÍCULO 14: DEL INFORME DE GESTIÓN: Los jefes de departamento deberán entregar a la Dirección respectiva, un informe (semestral) de la labor realizada en su Departamento y/o con la periodicidad que se requiera, en el que indiquen las dificultades y sugerencias de relevancia en la ejecución de sus trabajos.



ARTÍCULO 15: DE LA FORMALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Todos los servidores públicos que ejerzan supervisión sobre otros funcionarios están en la obligación de formalizar cualesquiera actos administrativos que afecten la situación, condición o status del servidor público en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 16: DEL ESTADO DE LOS TRABAJOS: Los servidores públicos que se separen de su puesto de trabajo en forma temporal por efectos de licencias, vacaciones y otras ausencias prolongadas, deberán presentar informe escrito al superior inmediato del estado de los trabajos asignados.

ARTÍCULO 17: DEL USO DEL CARNET DE IDENTIFICACIÓN: El carnet de identificación es de uso obligatorio para todos los servidores públicos. Debe llevarse en lugar visible, en la parte superior del vestido y que facilite la identificación del servidor público. En ningún caso el portador del carnet está facultado para utilizarlo en funciones diferentes o ajenas a las del cargo asignado. El servidor público al terminar la relación laboral con el Ministerio de la Presidencia deberá entregar el carné en la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

CAPÍTULO V

EL EQUIPO Y MATERIALES DE LA INSTITUCIÓN Y SU USO

SECCIÓN 1

EL EQUIPO DE OFICINA Y SU USO

ARTÍCULO 18: DEL CUIDADO DEL MOBILIARIO Y EQUIPO: El servidor público deberá tomar las precauciones necesarias, a fin de evitar el deterioro, inutilización o destrucción del mobiliario y equipo. El pago de los daños que sufra el mobiliario y/o equipo, correrán por cuenta del servidor público, una vez se compruebe plenamente su responsabilidad por culpa o negligencia.

ARTÍCULO 19: DEL USO DE SOBRES Y PAPELERÍA OFICIAL: Para la correspondencia oficial se deberán usar los sobres y papelería membretada. En los casos de correspondencia oficial transmitida por correo electrónico se debe utilizar los medio oficiales que se tengan a disposición en el Ministerio de la Presidencia. El servidor público no podrá hacer uso de éstos para fines no oficiales.

ARTÍCULO 20: DEL USO DEL TELÉFONO Y LA INTERNET: El uso del teléfono para llamadas personales debe ser breve y se llevará un control de las mismas. Las llamadas oficiales de largas distancias nacionales, internacionales y a teléfonos celulares se limitarán a necesidades, y a casos que así lo requieran, previa autorización del superior jerárquico.

El uso de Internet se limitará a asuntos estrictamente oficiales, de información e investigación afines al desempeño laboral y responderá a las reglamentaciones que a la entrada en vigencia de este reglamento se hayan dictado al respecto.

PARAGRAFO: El servidor público que realice llamadas personales no autorizadas de larga distancia o a teléfonos celulares deberá cancelar el monto del servicio, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias correspondientes.

SECCIÓN 2

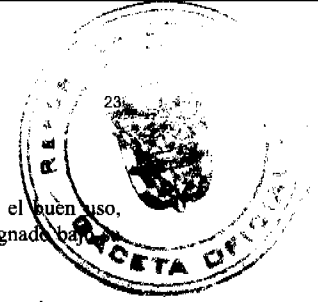
TRANSPORTE

ARTÍCULO 21: DEL USO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA INSTITUCIÓN: Los vehículos del Ministerio de la Presidencia solamente podrán transitar durante la jornada de trabajo vigente. Cuando se haga necesario el tránsito de un vehículo oficial fuera de la jornada regular del Ministerio de la Presidencia, requerirá portar un salvoconducto emitido por la autoridad competente que autorice su circulación.

ARTÍCULO 22: DE LOS QUE PUEDEN CONDUCIR VEHÍCULOS: Sólo podrán conducir vehículos oficiales los servidores públicos del Ministerio de la Presidencia nombrados o contratados para tales efectos u otros servidores públicos, previa autorización por escrito. En ambos casos, el conductor debe poseer la licencia apropiada para conducir.

ARTÍCULO 23: DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN SER TRANSPORTADAS: Los vehículos propiedad del Ministerio de la Presidencia son para uso estrictamente oficial; por lo tanto queda prohibido transportar personas y objetos ajenos a las labores propias de la Institución. Es prohibido delegar o permitir a otra persona el manejo del automóvil, que se le ha asignado.

ARTÍCULO 24: DE LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO: Todo vehículo oficial deberá guardarse en el área asignada para estacionamiento del Ministerio de la Presidencia. Durante el ejercicio de misiones oficiales fuera del área habitual de trabajo, el vehículo deberá guardarse en la Institución oficial más cercana al lugar donde pernochará el encargado de la misión oficial o en un sitio con adecuada seguridad, siempre que sea viable.



ARTÍCULO 25: DE LAS CONDICIONES DEL VEHÍCULO: El conductor del vehículo velará por el buen uso, mantenimiento, funcionamiento óptimo y el aseo del vehículo que el Ministerio de la Presidencia le ha asignado bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 26: DE LOS DAÑOS EN HECHOS DE TRÁNSITO: El servidor público informará lo más pronto posible al superior jerárquico sobre cualquier accidente de tránsito en que se vea involucrado. El servidor público que conduzca vehículos oficiales del Ministerio de la Presidencia, será responsable de los daños ocasionados por hechos de tránsito, siempre que le sea demostrada su culpabilidad, independientemente de las responsabilidades civiles y penales. En cualquier accidente de tránsito que se vea involucrado permanecerá en el sitio del accidente hasta tanto se apersona la autoridad de tránsito y sea levantado el parte policivo.

ARTÍCULO 27: DEL USO DE OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE: En los casos en que el Ministerio de la Presidencia no pueda proveer vehículo oficial al servidor público, para el cumplimiento de misiones oficiales o en los casos en que sea más conveniente, pagará al servidor el equivalente a las tarifas establecidas para el uso de transporte selectivo.

ARTÍCULO 28: DEL DERECHO A VIÁTICOS: El servidor público que viaje en misión oficial dentro o fuera del país, tendrá derecho a viáticos de acuerdo a lo que establece la tabla aprobada para el pago de los mismos.

CAPÍTULO VI

CONFIDENCIALIDAD, SOLICITUD DE DATOS Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 29: DE LA CONFIDENCIALIDAD: Serán considerados confidenciales los informes que reposen en los archivos, los resultados de las actividades y demás documentos similares, hasta tanto su divulgación sea autorizada.

Para los efectos del presente artículo, se considera que un dato confidencial ha sido divulgado cuando, mediante intención o descuido por parte del servidor, dicho dato llega a conocimiento de otras personas no autorizadas para conocerlo.

ARTÍCULO 30: DE LA SOLICITUD DE DATOS: Ningún servidor público puede solicitar datos o informaciones confidenciales que no sean de su competencia, a nombre de la unidad administrativa donde labora, sin autorización previa de su superior inmediato.

Cuando se soliciten certificaciones o constancia de datos o información que reposen en los archivos de la Institución los mismos serán expedidos por el servidor público responsable de su certificación.

ARTÍCULO 31: DE LA SOLICITUD DE SERVICIOS: El servidor público será responsable de brindar el servicio que según su cargo le corresponda, y deberá velar para que el mismo se brinde de manera interrumpida sin afectar las solicitudes y requerimientos.

TÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

CAPÍTULO I

ACCIONES DE RECURSOS HUMANOS

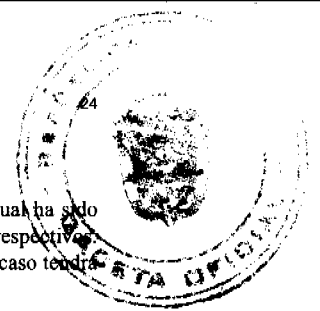
ARTÍCULO 32: DEL PROCEDIMIENTO EN LAS ACCIONES DE RECURSOS HUMANOS: Las acciones de recursos humanos se aplicarán de conformidad con los manuales de procedimientos establecidos en el régimen de Carrera Administrativa, leyes y acuerdos especiales.

ARTÍCULO 33: DEL MANUAL DE CLASES OCUPACIONALES: Los puestos de trabajo del Ministerio de la Presidencia atenderán a la naturaleza de las tareas y los requerimientos mínimos para la ocupación de los cargos, cuya descripción deberá estar consignada en el Manual de Clases Ocupacionales del Ministerio de la Presidencia.

ARTÍCULO 34: DEL REQUERIMIENTO DE PERSONAL: Los jefes inmediatos deberán solicitar a la Oficina Institucional de Recursos Humanos su requerimiento de personal con suficiente antelación de manera que no se vea afectada la continuidad del servicio y considerando las normas presupuestarias vigentes La autorización para ocupar una vacante será responsabilidad de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO 35: DEL ASCENSO: El servidor público de Carrera tendrá la oportunidad de ocupar a través de concurso otro puesto de mayor complejidad, jerarquía y remuneración.

Los ascensos se fundamentarán en las disposiciones establecidas para este fin y en las normas de carrera administrativa.



ARTÍCULO 36: DE LA TOMA DE POSESIÓN: Ningún servidor público podrá ejercer el cargo para el cual ha sido asignado o ascendido hasta tanto no se formalice su nombramiento o ascenso, atendiendo los procedimientos respectivos. Para los efectos fiscales, la remuneración se hará efectiva, a partir de la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo, con excepción de los casos de Leyes Especiales.

El servidor público del Ministerio de la Presidencia una vez haya tomado posesión del cargo será objeto del proceso de inducción y corresponde al superior inmediato del servidor suministrarle por escrito las funciones básicas e instrucciones específicas del cargo a desempeñar.

ARTÍCULO 37: DEL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que tome posesión en el Ministerio de la Presidencia, ya sea por ingreso o ascenso en un puesto de carrera, queda sujeto a un periodo de prueba sobre la base de la complejidad del puesto y los requisitos exigidos. Su desempeño será evaluado y será notificado de los resultados por su superior inmediato, según las normas y el procedimiento establecido.

ARTÍCULO 38: DE LA ESTABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO: El servidor público de carrera administrativa una vez finalice y apruebe el periodo de prueba adquirirá la estabilidad en su puesto de trabajo. Su estabilidad en el cargo estará condicionada a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

ARTÍCULO 39: DEL NEPOTISMO: No podrán trabajar en la misma unidad administrativa servidores públicos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En caso de nepotismo sobreviniente, se reubicará a uno de los dos servidores para evitar que preste funciones en la misma unidad administrativa o en unidades con funciones de dependencia relacionada una a la otra.

ARTÍCULO 40: DE LA MOVILIDAD LABORAL: Los servidores públicos del Ministerio de la Presidencia estarán sujetos a las disposiciones establecidas de movilidad laboral, de conformidad a necesidades comprobadas y requerimientos de la entidad.

ARTÍCULO 41: DEL TRASLADO: El servidor público de carrera administrativa podrá ser trasladado del cargo actual hacia otro puesto del mismo nivel, de igual complejidad, jerarquía y remuneración, conforme a las disposiciones establecidas y no podrá ser por razones disciplinarias o políticas.

ARTÍCULO 42: DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO: La Evaluación del Desempeño será aplicada a todos los servidores públicos del Ministerio por lo menos una vez al año de acuerdo a las disposiciones establecidas.

ARTÍCULO 43: DE LA CAPACITACIÓN: El Ministerio de la Presidencia brindará oportunidades de formación y desarrollo a los servidores públicos a través de la capacitación interna o externa, nacional e internacional, conforme a las necesidades detectadas y según criterio de selección y procedimientos establecidos.

ARTÍCULO 44: DE LOS INCENTIVOS: El servidor público tiene derecho a los programas de incentivos, bienestar laboral y a recibir los beneficios de aquellos programas que desarrolle el Ministerio de la Presidencia.

Para estos programas de incentivos, se destinará los recursos disponibles conforme a la ley de presupuesto y ajustándose al mismo. Estos programas de incentivos estarán a cargo de la Unidad de Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales de la Oficina Institucional de Recursos Humanos. Los mismos podrán ser entre otros:

- a) Reconocimiento escrito o formal por servicio destacado, de parte del jefe inmediato.
- b) Reconocimiento a través de certificado y/o pines por antigüedad.
- c) Reconocimiento en el mes de diciembre por la puntualidad en la asistencia a sus labores diarias, durante el año a través de su jefe inmediato.
- d) Capacitación administrativa y técnica, con puntaje, tanto para el que recibe como para el expositor.
- e) Programas sociales tales como: lentes, solución de problemas socioeconómicos, seguros de vida colectivos pagados entre la institución y servidores públicos.
- f) Coordinar con el MIVI programas de vivienda.
- g) Programa de bienestar laboral (Adecuación del ambiente, luz, temperatura adecuada, etc.) en su puesto de trabajo.
- h) El Ministerio de la Presidencia pagará el monto de las multas de tránsito cuando las mismas se impongan por desperfectos mecánicos comprobados.
- i) El Ministerio de la Presidencia, aportará al servidor público, como ayuda en caso de fallecimiento debidamente comprobado, del cónyuge o hijos; previa presentación del Certificado de defunción correspondiente certificado de nacimiento y certificado de matrimonio; bonos, dinero, o cualquier otro bien o incentivo.

CAPÍTULO II

ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD